

Expediente N° 52/2023
Resolución N° 172/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de septiembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benetússer

VISTA la reclamación número **52/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benetússer y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 23 de febrero de 2023 D. [REDACTED] presentó, mediante carta certificada, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro 16001/2023/928. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benetússer a una solicitud de acceso a información pública presentada el 5 de mayo de 2022, con número de entrada 3386, en la que pedía información sobre el expediente de cesión de suelo de las fincas registrales nº 672 y 1.101 llevado a cabo en el proyecto sobre viviendas sociales de “Nuestra Señora del Socorro”, conforme al Plan Parcial de fecha 13 de junio de 1961, así como del informe de valoración realizado en el expediente expropiatorio nº 502/2016 sobre la finca registral nº3.317.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benetússer por vía telemática, instándole con fecha de 3 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 6 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 22 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benetússer en el que manifiesta que:

[...] por motivos que desconocemos por no constar en el expediente número 502/2016-313, el informe de subsanación emitido por la Arquitecta Técnica Municipal, con fecha 13/05/2022 (con csv IrP3JFVDD-C01AtDiQOSy88dYk1CnuI+clOaG2A), no se remitió al reclamante, por lo que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 20/03/2023, (RGS 2023/1204) se procede a notificar a D. [REDACTED], el informe de requerimiento en relación con la solicitud presentada por RGE 2022/3386.

Asimismo, para su conocimiento, le remitimos adjunto el informe técnico de fecha que consta en el expediente, así como y el requerimiento enviado al reclamante, de conformidad con el informe técnico citado, para su conocimiento y efectos oportunos.”

Respecto del requerimiento mencionado por el Ayuntamiento de Benetússer en sus alegaciones, se hace constar al interesado:

“Examinada su solicitud registrada de entrada con fecha 05/05/2022 (RE n.º 2022/3386), y atendiendo al informe de subsanación, emitido por la Arquitecta Técnica Municipal, con fecha 13/05/2022 (con csv IrP3JFVDD-C01AtDiQOSy88dYkICnuI+clOaG2A), con los siguientes antecedentes:

Se consideran los siguientes:

- 1. Las viviendas sociales que indica en su escrito fueron construidas entre 1954 y 1959*
- 2. El plan parcial que indica en su escrito entiendo que es del año 1961 y no 1061, formaba parte del desarrollo urbanístico del Plan Sur de Valencia y comarca.*
- 3. No aporta ninguna descripción de las fincas 672 y 1.101 que indica en su escrito.”*

Se observa que la misma carece de los datos y/o documentos mínimos para tramitar el correspondiente expediente. A estos efectos, por medio de la presente se le requiere para que, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de esta comunicación, aporte los siguientes documentos y/o datos:

Conclusiones: Según los antecedentes y lo indicado en el art 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se precisa que el solicitante aporte en el plazo de 10 días la siguiente información:

- Identificación completa de las fincas, con expresión de linderos, situación gráfica, superficies, literal del Registro de la Propiedad.*
- Inserción de las fincas en planimetría actualizada, con indicación expresa de la cesión que indica el escrito.”*

Tercero. – En fecha 20 de julio de 2023 y número de registro GVSIR/2023/169596, tiene entrada en este Consejo oficio del Ayuntamiento de Benetússer aportando Resolución de alcaldía n.º 1701/2023, de fecha 11 de julio, enviada al interesado, en la que se acuerda:

“PRIMERO. - Desestimar la solicitud de documentación de D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] (formulada mediante escritos presentados por RE n.º 2021/7135; RE 2023/003435; RE 2022/003386), del expediente de cesión de suelo de las fincas registrales n.º 672 y 1.101 y del expediente expropiatorio n.º 502/2016-313.

SEGUNDO. - Autorizar al interesado, no obstante lo anterior, al acceso al expediente número 502/2016-313, por lo que podrá personarse en el departamento de Secretaría en horario de oficinas, concertando previamente día y hora llamando al teléfono del Ayuntamiento de Benetússer.

TERCERO. - Comunicar al interesado que, el expediente de cesión de suelo de las fincas registrales n.º 672 y 1.101, no está en poder de esta administración, de conformidad con el informe técnico de fecha 04/07/2023, según el cual: "La construcción de viviendas subvencionadas en los años 50 y 60 que se solicitan, eran gestionadas y tramitadas por el Ministerio de la Vivienda de España, por lo que la documentación relativa a la construcción y a la obtención de los terrenos por expropiación se venía realizando directamente por el Ministerio de Vivienda, por lo que debería dirigirse a ese organismo para la obtención de la documentación relativa a las registrales 672 y 1101."

CUARTO. - Informar al interesado, sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, que desde este Ayuntamiento se dará traslado de su petición a la administración competente, a los efectos oportunos.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a la persona interesada, a los efectos oportunos.

SEXTO. - Comunicar la presente resolución al Ministerio de Vivienda, y al Consejo Valenciano de Transparencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

SÉPTIMO. - Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno en la próxima sesión que se celebre”.

Cuarto. – El 21 de agosto de 2023 el reclamante presentó escrito ante este Consejo relativo a la Resolución de la Alcaldía antecitada, respecto de la que acompaña recurso de reposición presentado sobre dicha resolución, así como toda una serie de documentación con datos registrales, certificaciones de propiedad, etcétera. Sobre los que efectúa diversas valoraciones. Asimismo, se efectúan críticas a la actuación del Ayuntamiento. No obstante, no se efectúa petición concreta relativa a este procedimiento ante el Consejo de transparencia.

Quinto. Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benetússer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Según se ha expuesto en antecedentes, el reclamante solicita información sobre el expediente de cesión de suelo de las fincas registrales nº 672 y 1.101 llevado a cabo en el proyecto sobre viviendas sociales de “Nuestra Señora del Socorro”, conforme al Plan Parcial de fecha 13 de junio de 1961, así como del informe de valoración realizado en el expediente expropiatorio nº 502/2016 sobre la finca registral nº3.317. Frente a esta solicitud el Ayuntamiento alegó ante este Consejo además de resolver expresamente con Resolución de alcaldía nº 1701/2023, de fecha 11 de julio que, en general, desestima la solicitud de documentación. Aunque se “desestima”, también se resuelve “Autorizar al interesado, no obstante lo anterior, al acceso al expediente número 502/2016-313, por lo que podrá personarse en el departamento de Secretaría en horario de oficinas, concertando previamente día y hora llamando al teléfono del Ayuntamiento de Benetússer”. Asimismo, le comunica que “el expediente de cesión de suelo de las fincas registrales nº 672 y 1.101, no está en poder de esta administración” sino del Ministerio de Vivienda que fue quien lo gestionó, a quien debería dirigirse. Se señala que se dará traslado de la petición a esa Administración competente.

Cabe señalar que en el recurso de reposición que se acompaña al escrito ante este Consejo expresado en el antecedente 4º, se alega que la resolución no atiende la petición sobre el expediente del suelo de las fincas registrales n.º: 672 y 1.101.

Séptimo. - Como es obvio, a este Consejo no competen los recursos y alegaciones que pueda haber entre el reclamante y el Ayuntamiento que no sean relativos a la solicitud de información. Y a este respecto cabe señalar, respecto de la solicitud del informe de valoración realizado en el expediente expropiatorio n.º 502/2016 sobre la finca registral n.º 3.317, dicha solicitud se ha visto estimada expresamente. Así, la resolución señala que acceda al expediente en el que, de existir, habrá de estar el solicitado informe de valoración. Frente a esta resolución nada alega el reclamante en su escrito posterior a esta resolución. Es por ello, que procede considerar que hay una pérdida sobrevenida de objeto al respecto de la misma. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Octavo. - La solicitud de información también es relativa a las fincas registrales n.º 672 y 1.101. Y el escrito del reclamante y el recurso de reposición que lo acompaña al respecto se extiende en una incongruencia omisiva por no resolver al respecto el Ayuntamiento, además de faltas de garantías que no competen a este Consejo. Pues bien, en modo alguno puede señalarse que no hay respuesta por el Ayuntamiento sobre la solicitud de información de estas dos fincas. Cuestión diferente es que no sea del agrado del reclamante. Como se ha indicado, la resolución expresamente señala que “el expediente de cesión de suelo de las fincas registrales n.º 672 y 1.101, no está en poder de esta administración” sino del Ministerio de Vivienda que fue quien lo gestionó, a quien debería dirigirse. Se señala que se dará traslado de la petición a esa Administración competente. Pues bien, ante la inexistencia de los expedientes en poder del Ayuntamiento, la Administración no puede hacer otra cosa, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, que afirmar expresamente la inexistencia de dicha información -como lo ha hecho- y, como es el caso, señalar el órgano competente para solicitar dicha información, dado que le consta, trasladando la solicitud e informando al reclamante, como ha hecho. Cabe recordar a este respecto que el artículo 19 Ley 19/2013 dispone “1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.” Y eso es lo que ha tenido lugar. Siendo así, procede desestimar la reclamación a este respecto, obviamente, sin que ello suponga prejuzgar en modo alguno cualquier alegación o recurso con el Ayuntamiento en lo que no sea relativo a la solicitud de información que es el único objeto del presente recurso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda con relación a la reclamación número 52/2023, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benetússer,

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, en concreto, respecto a la solicitud del informe de valoración realizado en el expediente expropiatorio n.º 502/2016 puesto que el Ayuntamiento concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Segundo. – Desestimar la reclamación de información relativa a las fincas registrales n.º 672 y 1.101.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho